

D F , Sergio Adrián s/ encubrimiento, art. 277 inc.1
apartado c y lesiones culposas (art. 94 – 1º párrafo)
Comp. CCC 69100/2018/2/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50 y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la sustracción de un automóvil en la provincia alrededor de las diez de la mañana, el que fue interceptado por la policía luego de colisionar con otro vehículo en esta ciudad, aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, mientras era conducido por Sergio Adrián D F , y otra persona que se diera a la fuga. Ello a raíz de un aviso del servicio de seguimiento satelital.

Con fundamento en que no podía descartarse la participación del imputado en el robo del automóvil y la relación de alternatividad que media entre éste y el encubrimiento, el juzgado de esta ciudad declinó su competencia a favor del juzgado provincial, donde el propietario del rodado había radicado la denuncia por la sustracción (fs. 16/17 vta.).

El juzgado de Quilmes rechazó esa atribución al considerar que no había elementos de prueba que permitieran vincular a D F con el robo (fs. 32/34 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 36).

En primer lugar, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Ahora bien, frente a la posibilidad de que el imputado haya tenido algún grado de participación en el delito contra la propiedad acaecido en

territorio bonaerense (cf. fs. 1/2, 3/vta., 5), a mi modo de ver, la resolución de la justicia provincial no cumple con la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en casos como el presente, debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita desvincular al prevenido de la sustracción (Competencias n° 1107 L. XXXVIII *in re* “Ayala, Juan Carlos s/ adulteración de documento público y robo y/o hurto”, n° 1233 L. XXXIX *in re* “Garcette, Gustavo Alberto y Carro, Guillermo Raúl s/ robo”, y n° 471; L. XLVII, “Jara Luis Alfredo s/ encubrimiento”, resueltas el 8 de julio y 18 de diciembre de 2003 y 22 de noviembre de 2011, respectivamente), sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del auto y su incautación —exiguo por cierto en este caso— constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar la posible intervención del tenedor en el delito del que la cosa proviene (Fallos: 325:898).

En ese sentido advierto que no hay constancias de que se hubieran recabado los eventuales registros que pudieren hallarse en cámaras de seguridad, ni que se hubiera practicado una rueda de reconocimiento (Competencia N° 359, L. XXXVIII, *in re* “Celotto, Miguel Ángel s/ encubrimiento”, resuelta el 22 de agosto de 2002), cuyo eventual éxito no depende de las apreciaciones subjetivas previas de los damnificados acerca de sus capacidades para efectuar el reconocimiento de quien aún no tienen en frente (Competencias N° 541, L. XXXVIII, *in re* “Gómez, Antonio Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”, resuelta el 3 de diciembre de 2002, y N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 C.P.”, resuelta el 25 de octubre de 2005).

Por ello, y más allá del auto de procesamiento dictado por la justicia nacional de esta ciudad en orden al delito de encubrimiento, pienso que, en este caso, las formas a las que deben ajustarse los procesos no pueden prevalecer sobre su sustancia de modo tal que, conforme con la doctrina establecida por V.E. en Fallos: 311:2004, considerando 8° y sus citas y 324:911, entre otros, deben ser sopesadas en

D F , Sergio Adrián s/ encubrimiento, art. 277 inc.1
apartado c y lesiones culposas (art. 94 – 1º párrafo)
Comp. CCC 69100/2018/2/CS1

relación con el fin último al que aquéllos se enderezan, esto es, el de contribuir a la más efectiva realización del derecho.

Sin perjuicio de las contingencias procedimentales que, eventualmente, puedan derivarse en el expediente, opino que corresponde al juzgado de la provincia, que se encuentra entendiendo en la sustracción del automóvil, profundizar su investigación respecto de la posible participación del imputado, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta ciudad (Competencias N° 846, L. XLI, *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”, resueltas el 20 de septiembre de 2005, 29 de noviembre de 2005 y 20 de diciembre de 2012, respectivamente), sin perjuicio de cuanto pudiere surgir del trámite ulterior.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación